

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en su oficio número 139.032 dispone la rectificación del modelo 10 de la circular número 494, razón por la cual se ha procedido a remitir a todas las Delegaciones locales de la provincia impresos modelo 10, en número más que suficiente para atender las necesidades que cada una tenga, para el año 1948. A la vez se han enviado otros dos impresos en que, a guisa de ejemplo, constan diversos supuestos de alta y baja, que puedan servir de orientación en el relleno de los modelos remitidos.

Aun cuando se han informado verbalmente a las locales de que, a partir de 1 de enero actual, ha perdido todo valor el modelo 10 que se venía utilizando y que éste debe ser sustituido por el rectificado, cuyo envío se ha hecho; se hace público por medio de esta Nota, que no se admitirá en esta provincial más movimiento de población, que el que conste en el impreso rectificado que recientemente han recibido, impreso que, una vez más, se hace presente que debe tener entrada en esta oficina junto con los otros partes mensuales, antes del día 5 del mes siguiente al que los mismos hagan referencia.

Soria 22 de enero de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 209

Debe decir: «... puede sufrir el ganador».

Página 137, primera línea del último párrafo de la norma sexta, dice: «Estos Gremios no podrán...»

Debe decir: «Estos Gremios podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agente para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agremiados que no fueren satisfechas en período voluntario.»

(B. O. del E. del día 21 de E.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión social del Montepío Nacional de los Trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la orden de 13 de agosto de 1947 en relación con la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para dichas industrias, aprobada por orden de 30 de mayo de 1944;

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero. Aprobar con carácter provisional los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares, cuyo domicilio se fija en Madrid, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo segundo y capítulo III de la ley de 6 de diciembre de 1941 y decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo. Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento con carácter interino de los cargos técnicos rectores a que se refieren los artículos 66 y 69 de estos Estatutos reglamentarios y aquellos otros cargos técnicos que la práctica aconseje su nombramiento.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de

la labor de esta entidad de Previsión Social.

Artículo tercero. Modificar, con el fin de poder atender a las prestaciones establecidas en los Estatutos reglamentarios que se aprueban, el artículo segundo de la orden de 13 de agosto de 1947, fijándose la cotización de empresa en un 7 por 100 del salario fijo o garantizado, según clasificación de los productores, y la de éstos en el 5 por 100 sobre el salario fijo o garantizado que según su clasificación perciban, y cuantos particulares se opongan a dichos Estatutos de la Reglamentación Nacional de Trabajo y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto. Disponer la inserción en el *Boletín oficial del Estado* de los Estatutos reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 15 de noviembre de 1947.—
 GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores de Trabajo y Previsión de este Departamento.

ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de hostelería, café, bares y similares, aprobada por orden de 30 de mayo de 1944, y lo que preceptúa la orden de 13 de agosto de 1947, se constituye con duración indefinida el Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos reglamentarios, y de acuerdo con el artículo 12 del reglamento de Mutualidades y Montepíos y las órdenes que por el Ministerio de Trabajo se dicten

en favor de prestaciones especiales, que puedan aplicarse a la entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de hostelería, café, bares y similares tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos reglamentarios y por los preceptos de la ley de 6 de diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades y el reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

Esta entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo que ejercerá su intervención y tutela a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa, pudiendo modificarse esta delimitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el título VII de estos Estatutos reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios y beneficiarios. Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE SOCIOS

Art. 6.º Los socios del Montepío serán de dos clases:

a) Socios protectores.

b) Socios beneficiarios.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores voluntarios.
- b) Socios protectores obligatorios.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y entidades que, reuniendo las circunstancias expresadas sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente tendrá derecho a voz en las reuniones que la Asamblea general celebre.

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios, las empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaja a su servicio

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquéllas.

3.º Remitir a este Montepío, y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a las industrias, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la empresa de la cual proceda el productor en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea general y la Junta Rectora.

Art. 11. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general y de la Junta Rectora del Montepío, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece en los presentes Estatutos reglamentarios.

CAPITULO III

DE SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 12. Serán socios beneficiarios las personas que, obligadas a afiliarse al Montepío tienen derecho a disfrutar de las prestaciones que estos Estatutos conceden.

Los socios beneficiarios son de dos clases:

- a) Socios beneficiarios trabajadores.
- b) Socios beneficiarios empresarios.

Art. 13. Son socios beneficiarios trabajadores aquellos que por prestar sus servicios en empresas enuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industrias de hostelería, café, bares y similares, cotizan perceptivamente al Montepío.

(Se continuará)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Peticiónes de nitrato sosa

Siendo próxima la recepción del cupo de nitrato de sosa asignado a esta provincia para su aplicación al cultivo de trigo, esta Jefatura hace público que las solicitudes deberán obrar en nuestras oficinas, Avenida de Navarra 4, antes del día 10 del próximo mes de febrero, en cuya fecha se procederá a verificar el reparto, no siendo posible atender las que se reciban posteriormente.

Las solicitudes deberán ser formalizadas en relaciones nominales por cada municipio, con expresión del número del C 1, hectáreas sembradas de trigo, cupo forzoso asignado y kilos de nitrato que cada agricultor solicita.

Estas solicitudes deberán recogerse por las Alcaldías, de acuerdo con las Hermandades locales de agricultores y ganaderos, y debidamente totalizadas serán remitidas seguidamente a esta Jefatura.

Soria 22 de enero de 1948.—El Jefe provincial. 210

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una cartera color marrón perteneciente a Fidel Sañz García, vecino de Tajahuerce (Soria), que contenía unas quinientas pesetas en billetes de 100, 50, 25 y 5 pesetas, dos recibos de contribución y una libreta de apuntes; así como de cien pesetas a Pedro Sanchez Miguel, residente en Pinar Grande (Soria), cuya sustracción tuvo lugar en la madrugada del día 10 de diciembre último, en una habitación del Bar Sol de esta localidad, para que el término de diez días contados a partir de la fecha de publicación del presente en los Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara, Palencia y Soria, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 159 de 1947; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo se cita, llama y emplaza

por igual término y a los mismos efectos a Tomás Sotillo Rodríguez, de 26 años, soltero, natural de Palencia, hijo de Agustín y de Teresa, dependiente de Comercio, cuyo individuo es moreno, de estatura regular, con traje y abrigo negro, supuesto autor de la sustracción, y apercibiéndole que de no comparecer en aludido plazo incurrirá en la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a la ley.

Por último ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de las personas y efectos hurtados, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 20 de enero de 1948.—Amando García Royo.—El Secretario P. H., Luis Main. 201

JUZGADOS DE PAZ

TREVAGO

Don Maximo Sanchez Cabriada, Juez municipal de paz de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado de paz en tre partes de una parte como demandante don Vicente Tutor Fernandez, y de la otra como demandado don Valentín Tutor Zapata como reclamación de novecientas cincuenta pesetas, y habiendo existido en vista de la sentencia de 1.º de junio de 1936 condenatoria a don Valentín Tutor, al pago de las pesetas citadas y no habiendo sido satisfechas por el condenado dentro del plazo legal, se procedió por el mandamiento de anotación preventiva de embargo según providencia por este Juzgado al embargo de las fincas rústicas y participación de una finca urbana propiedad del demandado en el término municipal de Valdelagua del Cerro de las fincas siguientes para su publicación en el Boletín oficial de la provincia para la subasta de dichos bienes que tendrá lugar en este Juzgado el día 14 del mes de febrero de 1948, a las diez de su mañana.

Fincas rústicas

1.ª Una finca rústica radicante en dicho término municipal y sitio denominado Barderas, de cabida 2.000 varas linda al Este, Juan Ruiz; Sur, Román Ruiz, y Oeste, monte, en 150 pesetas.

2.ª Una finca rústica en dicho término en el sitio denominado Camino del Río, de cabida 100 varas, linda al Este, Agustín Hernandez, y al Norte, con Francisco, en 25 pesetas.

3.ª Otra en Valde Escalón, de cabida 400 varas, linda al Este, Juan Ruiz; Sur, sendas, y Norte, Primitivo Córdoba, en 100 pesetas.

4.ª Otra en la Zaurda de 4.000 varas, linda al Este y Oeste, Agustín Orte, y Sur, Dionisio Rubio, en 200 pesetas.

5.ª Otra en la Garrera de 4 000 varas, linda al Este, Buenaventura Dominguez; Sur, Dionisio Rubio, y Norte, Miguel Carrascosa, en 200 pesetas.

6.ª Una Era de pan trillar, en el camino de la Fuente, de cabida 1.200 varas; linda al Este, Pedro Martinez; Oeste, Daniel Orte; Sur, camino, y

Norte, Tomás Tutor, en 500 pesetas.

7.ª Parte de casa, participación de 469 pesetas, sitas en la casa habitación, sita en la calle de la Plaza; linda al frente, la calle; espalda, María León; derecha, Ligorio Domínguez, e izquierda, Francisco Ortega; en 469 pesetas.

Total general, 1.664 pesetas.

En cuya forma en vista del mandamiento de embargo se procederá a la subasta en este Juzgado de paz, y todo licitador que desee tomar parte en la subasta será puesto en la mesa del Juzgado previo importe del 10 por 100 de la tasación, para responder a cuantos gastos se originen, firmándolo el Sr. Juez y Secretario que certifica.

Trevago 18 de enero de 1948.—Maximo Sanchez.—P. S. M., (ilegible). 36.—Derechos 74 pesetas.

MOHERNANDO (GUADALAJARA)

Don Doroteo Chicharro Infante, Secretario del Juzgado de paz de esta villa,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas incoado en este Juzgado de paz por D. Claudio Esteban Sanz, contra D. Bernardino del Prado y D. Teodoro Martínez, sobre intrusión de ganados en la finca denominada Monte Arriba y paraje La Zarza, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Mohernando a veintiseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juez de paz de esta villa, habiendo visto las precedentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, el denunciante D. Claudio Esteban Sanz y el representante de la finca D. Benito Fernández, ambos mayores de edad, de estado casados y vecinos de esta villa; no habiendo comparecido los denunciados Bernardino del Prado y Teodoro Martínez.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados D. Bernardino del Prado y D. Teodoro Martínez, en rebeldía, al pago de la multa de veinticinco pesetas, por intrusión de los ganados, más a las costas, gastos y reintegro de este expediente hasta su total terminación.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, notificándose en estrados, y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia de Soria.—E/ Ricardo Simón.—Rubricada y sellada con el de este Juzgado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Ricardo Simón García, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fé.—Ricardo Simón.—Ante mí: El Secretario, Doroteo Chicharro.—Rubricadas y sellada con el de este Juzgado.»

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Soria, como notificación por la rebeldía de los condenados, expido la presente, visada por el Sr. Juez en Mohernando a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Doroteo Chicharro.—V.º B.º—El Juez de paz, Ricardo Simón. 203

37.—Derechos 63 pesetas.

Imprenta provincial,